

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil contractual
Demandantes: FRUTAFINO S.A.S.
Demandado: IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S.
Radicación: 760013103019-2019-00175-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 019-2019-00175-00**

SANTIAGO DE CALI, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

En el presente proceso se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 13 de agosto de 2021, a través del cual se resolvió negar la nulidad solicitada por este.

FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD

El recurrente fundamenta su recurso afirmando que el auto por medio del cual se admite la demanda se ordenó a la parte actora proceder o adelantar las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada en la forma y términos del Art. 290 y Siguietes del C.G.P., norma aplicable a la fecha de la mencionada admisión.

En ese sentido debió realizar la notificación por ser de su carga procesal y dejó transcurrir un año para realizarla valiéndose del Decreto 806 de 2020, de tal manera que la misma estaría viciada de nulidad.

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil contractual
Demandantes: FRUTAFINO S.A.S.
Demandado: IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S.
Radicación: 760013103019-2019-00175-00

Manifiesta además que de conformidad con el Art. 624 del C.G.P., *Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.* Por lo que, la notificación debió haberse regido por las leyes vigentes cuando comenzaban a surtirse, luego la norma aplicable era conforme lo establecen las normas del C.G.P. y no otras, pues se vulneraron los derechos a la defensa y debido proceso.

Afirma que el 18 de noviembre de 2020 la demandante envió la comunicación al correo contabilidad@imporfenix.com , pero la misma no cumplió con lo reglado por las normas del C.G.P., pues no procedió con el aviso, requisito echado de menos en el trámite de notificación que se intentó realizar por la demandante a fin de lograr la vinculación de la sociedad demanda.

En razón a lo anterior, solicita que sea revocado el auto de fecha 13 de agosto de 202 y en consecuencia se tenga por notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es aquel instituto jurídico que tiene su fundamento legal en el artículo 318 del C. G. del P, el cual procede contra los autos que dicte el Juez, cuya finalidad consiste en que quien profirió su decisión revise su actuación, con el fin de que la misma sea cambiada o modificada en los intereses jurídicos solicitados.

En atención a lo anterior y revisadas las actuaciones, el Despacho no encuentra razones que conlleven a la revocatoria del auto recurrido, pues tal como se mencionó en auto del 13 de agosto del año en curso, que resolvió la nulidad aunque el auto admisorio de la demanda se notificó el 19 de noviembre de 2019, para la fecha de realización de la notificación la norma aplicable se ceñía por el Decreto 806 de 2020 que era norma aplicable y exigible teniendo en cuenta las contingencia

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil contractual
Demandantes: FRUTAFINO S.A.S.
Demandado: IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S.
Radicación: 760013103019-2019-00175-00

sanitaria, de igual manera, y tal como se menciona en el inciso primero del Art. 8 del Decreto mencionado, da a entender la labor discrecional que tiene el demandante para llevar a cabo la carga procesal de notificar al demandado, en donde además del uso de las normas procesales, de manera preferente y con el objeto implementar de hacer uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales.

No puede el recurrente manifestar que de conformidad con el Art. 624 del C.G.P., la notificación debía notificarse a la demandada por las reglas de Código General del Proceso y no por el Decreto 806 de 2020, dicha exigencia es un poco desconsiderada y ventajosa, pues el transcurso del tiempo se debió en gran medida a la Pandemia por COVID-19 y a la suspensión judiciales de términos por esta razón, por otro lado, no es un secreto que las condiciones y circunstancia cambiaron por la misma causa y con ello, la manera de realizar las notificación con la entrada en vigencia del Decreto 806 en junio de 2020, por lo que el Despacho no podía exigirle al demandante el cumplimiento estricto del auto admisorio, poniendo en riesgo su salud y vida, además que tal exigencia conllevaba a un exceso de ritual manifiesto.

No es cierto que por no haberse cumplido el ritual que exige el procedimiento civil existe vulneración de sus derechos a la defensa y debido proceso, pues porque además de existir contradicción al mencionar que solo tuvo conocimiento de la demanda cuando se le notificó del aplazamiento de la audiencia, téngase en cuenta, y se itera, que la notificación fue efectiva, tanto es así que es confirmado por la demandada el haberse surtido y haber recibido la comunicación el 18 de noviembre de 2020 en su correo electrónico, de tal manera que a partir de ese momento debió haber hecho uso de su derecho de su defensa, luego lo que se comprueba es la falta de diligencia que pretende mediarla con razones injustificadas que no comparte este Despacho.

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil contractual
Demandantes: FRUTAFINO S.A.S.
Demandado: IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S.
Radicación: 760013103019-2019-00175-00

Finalmente, es necesario recordarle a la demandada que según las reglas del Decreto 806 de 2020, no es necesario el aviso, este se eliminó toda vez que con el sólo envío de la comunicación se entiende notificado, tal como lo dispone su Art. 8

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (negrilla del Despacho)

En razón a lo anterior no hay razón para exigir del demandante trámites adicionales a los que señala la norma.

Una vez hecha la aclaración pertinente y quedando demostrado que no existen razones suficientes que sirven de fundamento para determinar que el auto recurrido es objeto de reposición, se deberá seguir el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, esto es el auto de fecha 13 de agosto de 2021, a través del cual se resolvió nulidad propuesta por la parte demandada.

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil contractual
Demandantes: FRUTAFINO S.A.S.
Demandado: IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S.
Radicación: 760013103019-2019-00175-00

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, contra el auto de fecha 13 de agosto de 2021, de conformidad artículo 323 del C.G.P.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, remítase el expediente digital al Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

JUZGADO 19 CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.149 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 SEPTIEMBRE 2021



SANDRA XIMENA HIGUITA E.

Secretaria

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Civil 019

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil contractual
Demandantes: FRUTAFINO S.A.S.
Demandado: IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S.
Radicación: 760013103019-2019-00175-00

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e6da7644477a341508256a4c82f155ec41ac9b46161cb5fc598d5b1f5fea856

Documento generado en 13/09/2021 08:19:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>